

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 10 diez de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **1662/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personal adscrito al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica plantel Acámbaro.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior jerárquica de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 3 fracciones II y V, 6 fracciones II y XXII, XXIII y XXIV, 8 fracción II, 12 fracción II, 14, y 15 del Decreto Gubernativo número 137, mediante el cual se crea el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato;¹ 2 fracciones III y V, 4 fracción I, 10, 12 fracciones VII y XVIII del Decreto Gubernativo número 60, mediante el cual, se expide el Reglamento Interior del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato.²

SUMARIO

La quejosa expuso que la Jefa de Proyectos de Formación Técnica del CONALEP Acámbaro, la atendió con un tono burlón cuando le pidió descansos para lactar. Además, expresó que el Director del CONALEP Acámbaro, no dio respuesta a una petición que le hizo por escrito, que no le proporcionó un espacio adecuado para extraerse leche materna y que se le realizaron descuentos en su nómina por retardos.³

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato, plantel Acámbaro.	CONALEP Acámbaro
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.	Ley de Servidores Públicos

¹ Consultable en: <https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/archivos/721e7285b298cde5b3d0c973ed8d7b63.pdf>

² Consultable en:

https://transparencia.guanajuato.gob.mx/biblioteca_digital/docart10/20080925114030.REGLAMENTO%20INTERIOR%20DEL%20CONALEP.pdf

³ Debe señalarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Persona titular de la Dirección del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato, plantel Acámbaro.	Director del CONALEP Acámbaro
Persona titular de la Jefatura de Proyectos de Formación Técnica adscrita al Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato, plantel Acámbaro.	Jefa de Proyectos

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁴ reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;⁵ por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.⁶

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;⁷ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

Cabe señalar que esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1) Hechos atribuidos a la Jefa de Proyectos Josefina Razo Sosa.

La quejosa expresó que el 2 de agosto de 2022 dos mil veintidós la Jefa de Proyectos le dijo en tono burlón que ella no tenía derecho a descansos por lactancia, al no cubrir jornada completa,⁸ de lo cual se percataron varios compañeros del CONALEP Acámbaro;⁹ al respecto, la Jefa de Proyectos negó los hechos señalados por la quejosa y señaló que se le dio un espacio para que lactara.¹⁰

⁴ Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁵ Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁶ Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁷ Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁸ Foja 9 reverso.

⁹ Foja 30.

¹⁰ Foja 59.

Así, en el expediente obran las actas de información solicitadas vía telefónica, de las que se desprende que personal de esta PRODHG solicitó a la quejosa en fechas 9 nueve de mayo, 12 doce de junio, 20 veinte de julio, 17 diecisiete de agosto y 6 seis de septiembre, todos de 2023 dos mil veintitrés, que proporcionara el nombre de sus testigos; sin que lo hiciera;¹¹ por lo que, al no existir prueba en el expediente con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– lo expresado por la quejosa; es la razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

2) Descuentos en la nómina de la quejosa.

La quejosa dijo que tuvo descuentos en sus últimos pagos de nómina;¹² al respecto, el Director del CONALEP Francisco Javier López Saucedo señaló que la quejosa tuvo retardos que no estaban relacionados con su permiso de lactancia.¹³

Sobre lo anterior, esta PRODHG se encuentra impedida para emitir un pronunciamiento con relación a este punto de queja, por tratarse de un asunto jurisdiccional de naturaleza laboral; de conformidad con lo previsto en los artículos 102 apartado B párrafo tercero de la Constitución General; 4 párrafo tercero de la Constitución para Guanajuato; y 7 párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos.

3) Respuesta a la petición.

La quejosa expresó que el 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós, hizo una petición al Director del CONALEP Acámbaro, para que le autorizaran retirarse de las instalaciones para realizarse extracciones de leche materna en su domicilio;¹⁴ lo cual se constató con el escrito petitorio con sello de recepción del 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós.¹⁵

Al respecto, el Director del CONALEP al rendir su informe, reconoció que dio una respuesta verbal a la quejosa, pues expresó que *“le dije a ella que se dirigiera con la jefa de Formación Técnica o coordinadora de docentes”* para que revisaran la disponibilidad de tiempos y las necesidades del alumnado;¹⁶ sin embargo, en el expediente de queja no obra prueba con la que se demuestre que se le dio respuesta a la quejosa por escrito; razón por la cual, se acreditó que el Director del CONALEP omitió salvaguardar el derecho de petición de la quejosa, en contravención del artículo 8 de la Constitución General; el cual reconoce el derecho humano de petición, que implica que frente a toda petición que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, debe existir una respuesta por escrito, la cual se deberá de dar en un breve término.

4) Acceso a un espacio adecuado de lactancia.

La quejosa expresó que no se le dio acceso a un lugar adecuado para lactar;¹⁷ al respecto, el Director del CONALEP reconoció que el CONALEP Acámbaro no tenía sala de lactancia pero que a la quejosa se le dio acceso a un área limpia, cerrada y discreta para su lactancia.¹⁸

¹¹ Consultables de fojas 74 a 78.

¹² Foja 9 reverso.

¹³ Foja 43.

¹⁴ Foja 9 reverso.

¹⁵ Foja 20 reverso.

¹⁶ Foja 43.

¹⁷ Foja 9 reverso.

¹⁸ Foja 43.

Sobre lo anterior, las autoridades educativas tienen la obligación de apoyar y fomentar la habilitación de salas de lactancia en los centros educativos, dichas salas de lactancia deben ofrecer privacidad, comodidad, refrigeración para conservación de la leche materna, accesibilidad, higiene y equipamiento para esterilización para varias personas gestantes, además de que deberán tener medios informativos ilustrativos respecto a la extracción y beneficios de la leche materna; de conformidad con lo establecido en el artículo 66 fracción V de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato,¹⁹ así como 23 fracción III y 23 quáter de la Ley de Servidores Públicos.²⁰

Por lo anterior, aunque el Director del CONALEP expresó que a la quejosa se le dio acceso a un área limpia, cerrada y discreta para su lactancia, no existe prueba en el expediente de la que se desprenda que la quejosa hubiera tenido acceso a un espacio que cumpliera con los requisitos mínimos de privacidad, comodidad, refrigeración para conservación de la leche materna, accesibilidad, higiene y equipamiento para esterilización establecidos por la Ley de Servidores Públicos; razón por la cual, el Director del CONALEP Acámbaro omitió la salvaguarda del derecho de la quejosa al trabajo en condiciones dignas, en contravención al artículo 66 fracción V de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, así como 23 fracción III y 23 quáter de la Ley de Servidores Públicos.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el Director del CONALEP Acámbaro Francisco Javier López Saucedo, omitió salvaguardar los derechos humanos de petición y trabajo digno de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración

¹⁹ Cita: "Artículo 66. Las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán: [...] V. La habilitación de salas de lactancia en los centros educativos y de trabajo del sector público y privado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios;". Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-de-salud-del-estado-de-guanajuato>

²⁰ Cita: "Artículo 23. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos: [...] III. Durante el período de lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos, y para realizar la extracción manual de leche cada que sea necesario, en las salas de lactancia que para tal efecto deberá habilitar la institución o dependencia, privilegiando siempre el interés superior del menor y la salud de la madre trabajadora" y "Artículo 23 QUÁTER.- Las salas de lactancia son los espacios exclusivos, dignos, cómodos, higiénicos y seguros que ofrecen las condiciones adecuadas para la extracción, almacenamiento y conservación de leche materna bajo normas técnicas de seguridad, dentro de las instituciones y dependencias. Las salas de lactancia deberán contar con medios informativos ilustrativos respecto al método de extracción y beneficios de la leche materna. Los requisitos mínimos necesarios para habilitar las salas de lactancia son los siguientes: [...]". Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-del-trabajo-de-los-servidores-publicos-al-servicio-del-estado-y-de-los-municipios>

oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²¹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²² se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar los derechos humanos de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²³ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de no repetición.

²¹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

²² Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, así como el punto 22, inciso a), de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá realizar las gestiones necesarias ante la autoridad competente, para la habilitación de una sala de lactancia en el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato, plantel Acámbaro, que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de Servidores Públicos.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al Director del CONALEP Acámbaro Francisco Javier López Saucedo, e integrar una copia a su expediente personal.

Además, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al Director del CONALEP Acámbaro Francisco Javier López Saucedo en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en lactancia materna, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión a salvaguardar el derecho humano, cometida por el Director del CONALEP Acámbaro Francisco Javier López Saucedo; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se realicen las gestiones necesarias para que se habilite una sala de lactancia en el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato, plantel Acámbaro, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO Se entregue un tanto de esta resolución al Director del CONALEP Acámbaro Francisco Javier López Saucedo, y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se capacite al Director del CONALEP Acámbaro Francisco Javier López Saucedo; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se inicie una investigación por autoridad competente con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.